

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para “...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.”

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° RE-00497-2026 del 18 de febrero de 2026, comunicada el día 18 de febrero de 2026, se impuso al señor DIEGO CUERVO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.598.490, las siguientes medidas preventivas de suspensión inmediata:

“1. LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-31669 localizado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 06 de enero de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-00655 del 10 de febrero de 2026, se evidenciaron movimientos de tierra para la adecuación de una vía de acceso al predio, así como para la nivelación del terreno en donde se observa el descapote de la capa superficial del predio, actividades que carecen de medidas de manejo ambiental, tales como coberturas, obras de control y retención de sedimentos o barreras de protección, incrementando el riesgo de arrastre de material hacia el cuerpo de agua.

2. LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE SIN NOMBRE 1 (FHSN1) AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA LEONERA que discurre por el predio identificado con FMI 020-31669 localizado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 05 de enero de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-00655 del 10 de febrero de 2026 se evidenció lo siguiente:

- El final de la adecuación para la apertura de la vía se localiza a cero (0) metros de la margen izquierda de la FHSN1, evidenciando en este sector la disposición*

de material producto de excavación y remoción de suelo acumulado sobre el borde del canal natural. El punto descrito corresponde a las coordenadas geográficas 75°26'15.24"O 6°12'5.75"N.

- En la margen derecha de la fuente hídrica se identificó la construcción de una zanja longitudinal, la cual, por su orientación y ubicación, podría corresponder a una intervención orientada al eventual desvío del cauce.
- La disposición de tuberías en concreto, con un diámetro aproximado de 1,5 metros, ubicadas en inmediaciones del cauce, las cuales presuntamente serían utilizadas para la canalización de la quebrada en el punto intervenido, con el fin de habilitar un paso vehicular.
- La nivelación de una de las áreas del terreno, se encuentran a menos de 5 metros de la margen derecha de la FHSN1, es decir, en su ronda hídrica, en un tramo aproximado de 90 metros entre las coordenadas geográficas 75°26'18.98"O 6°12'6.34"N y 75°26'16.06"O 6°12'5.52"N."

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo, se requirió lo siguiente:

"1. Abstenerse de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

2. Restablecer las zonas de protección a las condiciones previas a la intervención, mediante la remoción y retiro del material producto de excavación y descapote, así como el material vegetal que se encuentra dispuesto sobre el borde del cauce dentro de la ronda hídrica.

3. Implementar medidas de manejo ambiental por fuera de la ronda hídrica, orientadas a prevenir el arrastre de sedimentos al cuerpo de agua; priorizando la revegetalización de las áreas adyacentes a la fuente hídrica, garantizando la presencia de vegetación nativa.

4. Respetar la ronda hídrica de la fuente sin nombre 1 y 2 que discurren por el predio identificado con FMI 020-31669 de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

5. Retirar el material que se encuentra dentro del cauce de la fuente hídrica Sin Nombre 1 que discurre por el predio con FMI 020-31669; para lo cual, deberá realizar limpieza manual a la fuente hídrica y a su ronda de protección, teniendo en cuenta lo siguiente:

- *Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de la fuente hídrica.*
- *Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.*
- *Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera del cuerpo de agua y la ronda hídrica.*

6. Abstenerse de realizar intervenciones sobre cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por el predio identificado con FMI 020-31669, se advierte que, de requerir ocupar dichos cauces, se deberá tramitar ante la Corporación la respectiva autorización de cauce, ello con el fin de verificar la viabilidad técnica y jurídica de la intervención. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.

7. Informar cual es la finalidad de las obras que se pretenden hacer en el predio, y si se cuenta con alguna autorización por parte del Municipio de Rionegro."

Que mediante escrito con radicado CE-09308-2026 del 25 de mayo de 2026, el municipio de Rionegro informó entre otras cosas lo siguiente:

"...por medio del presente se informa que este despacho en atención a la solicitud expuesta bajo el radicado citado, realizó visita de inspección ocular al predio

identificado con matrícula inmobiliaria 020-31669 ubicado en la vereda La Mosquita, el día 22 de abril del año en curso, derivándose de la misma el informe técnico No. 038 asociado por jurisdicción a la Corregiduría Occidente.

De acuerdo con las intervenciones desarrolladas en dicho predio y los análisis complementarios realizados por el equipo técnico adscrito a la Subsecretaría de Control Urbanístico, se identificaron algunas actividades e intervenciones sobre la ronda hídrica en el punto 6°12'5.83"N 75°26'15.336"W, además de afectaciones sobre una quebrada debido al aporte y acumulación de sedimentos sobre la misma. Teniendo en cuenta la índole ambiental de estas actuaciones, se considera que podrían ser de interés y objeto de valoración por parte de la Corporación Ambiental. Por lo tanto, se remite dicho informe para lo de su conocimiento y competencia..."

Que mediante escrito con radicado CE-10249-2026 del 05 de junio de 2026, el municipio de Rionegro informa entre otras cosas lo siguiente:

"...este despacho en atención a la solicitud expuesta bajo el radicado citado, realizó visita de inspección ocular al predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-31669 ubicado en vereda La Mosquita, el día 12 de mayo de 2026, de la cual se derivó el informe técnico No. 044 asociado por jurisdicción a la Corregiduría Occidental.

De acuerdo con las intervenciones desarrolladas en dicho predio y los análisis complementarios realizados por el equipo técnico adscrito a la Subsecretaría de Control Urbanístico, se identificaron algunas actividades y comportamientos que, presuntamente, pueden ser objeto de requerimiento policivo, conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Plan de Ordenamiento Territorial Municipal vigente. Por lo tanto, en conjunto al informe técnico citado, se da traslado de su solicitud a la Corregiduría Occidental..."

Que mediante escrito con radicado CE-10345-2026 del 09 de junio de 2026, el señor DIEGO CUERVO VALENCIA informa lo siguiente:

"Solicito cita presencial en mi lote..."

Ya que hay unas inconsistencias y quiero ir con ustedes a explicarles lo que se hizo:

- Porque en ningún momento se hizo desvío del cauce, solo se profundizó para que la quebrada no se desbordara más (...). Hubo que utilizar maquinaria para que profundizara porque durante muchos años se hizo a mano y no alcanzaba a profundizar bien. (...)"

Que mediante oficio con radicado CS-09535-2026 del 30 de junio de 2026, se da respuesta al señor DIEGO CUERVO VALENCIA, indicando lo siguiente:

"a. Intervención en la fuente hídrica

(...) Es importante precisar que cualquier intervención sobre una fuente hídrica que implique la modificación de su geometría natural, como su profundidad o ancho, mediante el uso de maquinaria, requiere autorización previa por parte de la Autoridad Ambiental competente. Este tipo de intervenciones generalmente deben contar con concepto favorable de las instancias de Gestión del Riesgo.

Para el caso en particular, no se evidenció la existencia de autorización o concepto previo que respaldara dichas actividades. Adicionalmente, es pertinente señalar que precisamente la fuente hídrica se compone de su ronda o llanura de inundación, la cual constituye un espacio de protección necesario para la regulación natural de caudales máximos.

En relación con la presunta desviación del cauce, durante la visita técnica se identificaron indicios como la apertura de una zanja dentro del canal y la conformación de un jarillón en tierra, elementos que suelen estar asociados a

este tipo de intervenciones, razón por la cual se consignó como una posible actividad en el informe técnico.

En este sentido, la ejecución de obras con maquinaria en el cauce altera las condiciones naturales del ecosistema, afectando su equilibrio y funcionalidad. De igual manera, cualquier intervención que implique obras hidráulicas, tales como instalación de tuberías o protección de márgenes, requiere la obtención previa del permiso de ocupación de cauce expedido por la Autoridad Ambiental. (...)

b. Vía de acceso

Durante la visita de campo se evidenciaron intervenciones recientes asociadas a movimientos de tierra sobre la vía de acceso, lo cual fue debidamente registrado en el informe técnico. Si bien la vía presenta existencia previa, se constató su modificación reciente, destacando que un tramo de la misma se encuentra dentro de la ronda hídrica de la margen izquierda de la quebrada. (...)

d. Programación de visita

Las actividades de control y seguimiento orientadas a verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación se programan conforme al cronograma interno, teniendo en cuenta criterios de priorización según la naturaleza de cada caso.

Para el presente asunto, la visita de seguimiento se programará para el día 28 de julio de 2026 a las 09:30 a.m”

Que mediante escrito con radicado CE-12007-2026 del 03 de julio de 2026, el municipio de Rionegro informó entre otras cosas lo siguiente:

“...este despacho informa que, con fundamento en el informe y conforme a la competencia asignada a esta autoridad ambiental, se inició con el trámite correspondiente bajo el procedimiento verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016...”

Que el día 28 de julio de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica con el fin de verificar lo requerido en la Resolución RE-00497-2026 del 18 de febrero de 2026, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-05177-2026 del 28 de agosto de 2026, que evidenció lo siguiente:

“(…)”

25.1. La visita de inspección fue realizada en compañía del señor Diego Cuervo Valencia, propietario del predio objeto de seguimiento.

25.2. El recorrido se realizó en el predio identificado con FMI 020-31669, inmueble que presenta influencia sobre una fuente hídrica, verificando las actividades de intervención en el punto ubicado en las coordenadas 75°26'15.24"O, 6°12'5.75"N.

25.3. Al momento de la visita no se evidenciaron actividades de movimiento de tierras ni nuevas intervenciones sobre la fuente hídrica FHSN1. Durante el recorrido no se observaron labores recientes de excavación, conformación o nivelación de terrenos, disposición de material, apertura de vías, canalización o modificación del cauce en los sectores objeto de seguimiento.

25.4. En el sector previamente intervenido sobre la FHSN1 se evidenció un proceso de recuperación natural de la cobertura vegetal. Los bancos de material arenoso generados por las actividades de excavación y remoción de suelo presentan actualmente establecimiento espontáneo de vegetación herbácea sobre su superficie.

25.5. En relación con el área de aproximadamente 5.000 m² que durante la visita inicial presentaba descapote y remoción de la capa superficial del suelo, se evidenció que actualmente no presenta nuevas intervenciones y se encuentra

cubierta en gran parte por vegetación herbácea establecida de manera natural. No se observaron superficies extensas de suelo desnudo, movimientos recientes de material ni señales de labores de nivelación del terreno.

25.6. Respecto de las intervenciones identificadas durante la visita inicial en la margen derecha de la FHSN1, no se evidenciaron nuevas excavaciones ni ampliaciones de la brecha previamente registrada, y el flujo hídrico continúa discurriendo por el cauce natural. Además, las tuberías de concreto permanecen almacenadas en el predio; sin embargo, no se evidenció su instalación sobre el cauce. (...)

25.8. A continuación, se verifica el cumplimiento de los requerimientos establecidos por Cornare en la Resolución No. RE-00497-2026 del 18 de febrero de 2026.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No.RE-00497-2026					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Abstenerse de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.	28/07/2026	X			Se suspendieron las intervenciones sobre la fuente hídrica y su ronda.
Restablecer las zonas de protección a las condiciones previas a la	28/07/2026	X			El área intervenida se encuentra actualmente
intervención, mediante la remoción y retiro del material producto de excavación y descapote, así como el material vegetal que se encuentra dispuesto sobre el borde del cauce dentro de la ronda hídrica.					cubierta, en gran proporción, por vegetación herbácea de regeneración natural. Si bien se identifican sectores dentro de la ronda hídrica con presencia de material de excavación, dadas las condiciones actuales del terreno y el proceso de recuperación en curso, no se considera técnicamente procedente su retiro, siendo más favorable permitir la continuidad de la regeneración natural del área.
Implementar medidas de manejo ambiental por fuera de la ronda hídrica, orientadas a prevenir el arrastre de sedimentos al cuerpo de agua; priorizando la revegetalización de las áreas adyacentes a la fuente hídrica, garantizando la presencia de vegetación nativa.	28/07/2026	X			El terreno presenta un proceso de revegetalización natural, lo que ha permitido la estabilización de las áreas previamente intervenidas, evitando la exposición de material suelto y, en consecuencia, reduciendo el riesgo de arrastre de sedimentos hacia el cuerpo de agua.
Respetar la ronda hídrica de la fuente sin nombre 1 y 2 que discurren por el predio identificado con FMI 020-31669 de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.	28/07/2026	X			Se suspendieron las intervenciones en la ronda hídrica de la FHSN1. A la fecha no se evidencian nuevas intervenciones.

Retirar el material que se encuentra dentro del cauce de la fuente hídrica Sin Nombre 1 que discurre por el predio con FMI 020-31669; para lo cual, deberá realizar limpieza manual a la fuente hídrica y a su ronda de protección.	28/07/2026	X			Actualmente no se evidencian bancos de sedimentos que se encuentren generando obstrucciones u cambios organolépticos.
Abstenerse de realizar intervenciones sobre cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por el predio identificado con FMI 020-31669, se advierte que, de requerir ocupar dichos cauces, se deberá tramitar ante la Corporación la respectiva autorización de cauce, ello con el fin de verificar la viabilidad técnica y jurídica de la intervención. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.	28/07/2026	X			No se evidencian intervenciones sobre la fuente hídrica ni su ronda.
Informar cual es la finalidad de las obras que se pretenden hacer en el predio, y si se cuenta con alguna autorización por parte del Municipio de Rionegro.	28/07/2026	X			La finalidad de las intervenciones se respondió mediante el oficio No. CE-10345-2026, a lo cual se le da respuesta a través del radicado No. CS-09535-2026.

26. CONCLUSIONES:

- 26.1. Durante la visita de control y seguimiento realizada el 28 de julio de 2026 al predio identificado con FMI No. 020-31669, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, se verificó que no se adelantaban nuevas actividades de movimiento de tierras, apertura de vías, nivelación del terreno ni intervención sobre la fuente hídrica FHSN1.
- 26.2. Se observó un proceso de recuperación natural de la cobertura vegetal en las áreas previamente intervenidas. Parte de los bancos de material producto de las actividades de excavación y remoción del suelo permanecen dispuestos sobre la ronda hídrica en la margen izquierda de la FHSN1 y presentan actualmente establecimiento espontáneo de vegetación herbácea sobre su superficie. Sin embargo, dadas las condiciones actuales del terreno y el proceso de recuperación en curso, no se considera técnicamente procedente su retiro, siendo más favorable permitir la continuidad de la regeneración natural del área.
- 26.3. La presencia de cobertura vegetal sobre parte del material dispuesto contribuye a disminuir la exposición directa del suelo y su susceptibilidad al arrastre superficial hacia la fuente hídrica.
- 26.4. Finalmente, se evidencia cumplimiento respecto de la suspensión de nuevas actividades e intervenciones, así como una recuperación progresiva de la cobertura vegetal en las zonas afectadas.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Frente al archivo:

Que en el artículo 10 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, *“Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.”*, así:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico IT-05177-2026 del 28 de agosto de 2026, se procederá a levantar la medida la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades impuesta mediante la Resolución N° RE-00497-2026 del 18 de febrero de 2026,

al señor DIEGO CUERVO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.598.490, lo anterior teniendo en cuenta que, tal como se evidenció en la visita técnica realizada el día 28 de julio de 2026, se observó lo siguiente:

- Se suspendieron las actividades de movimientos de tierra y las intervenciones en la ronda de protección hídrica de la FHSN1, además de ello, no se observaron intervenciones ambientales adicionales, como excavación, conformación o nivelación de terrenos, disposición de material, apertura de vías, canalización o modificación del cauce en los sectores objeto de seguimiento.
- Se restableció las zonas de protección a las condiciones previas a la intervención, toda vez que se evidenció que el área intervenida se encuentra actualmente cubierta, en gran proporción, por vegetación herbácea de regeneración natural. Si bien se identifican sectores dentro de la ronda hídrica con presencia de material de excavación, dadas las condiciones actuales del terreno y el proceso de recuperación en curso, no se considera técnicamente procedente su retiro, siendo más favorable permitir la continuidad de la regeneración natural del área.
- Respecto de las medidas de manejo ambiental por fuera de la ronda hídrica, el terreno presenta un proceso de revegetalización natural, lo que ha permitido la estabilización de las áreas previamente intervenidas, evitando la exposición de material suelto y, en consecuencia, reduciendo el riesgo de arrastre de sedimentos hacia el cuerpo de agua.
- Actualmente se esta respetando la ronda hídrica de las fuentes sin nombre 1 y 2 que discurre por el predio identificado con FMI 020-31669 toda vez que, como se indico previamente, se suspendieron las intervenciones.
- Así mismo, se retiro el material que se encontraba al interior del cauce de la fuente hídrica sin nombre 1, ya que no se evidencian bancos de sedimentos que se encuentren generando obstrucciones y cambios organolépticos. Por lo tanto, no se evidencian intervenciones sobre el cauce natural.
- Finalmente, mediante el escrito con radicado CE-10345-2026 el señor DIEGO CUERVO informó cual fue la finalidad de las intervenciones realizadas en el predio.

Considerando lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° RE-00497-2026 del 18 de febrero de 2026, y por ende, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento dentro del expediente SCQ-131-1802-2025, se procederá con el archivo del mismo, el cual se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-05177-2026 del 28 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al señor **DIEGO CUERVO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.598.490, mediante la Resolución N° RE-00497-2026 del 18 de febrero de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **DIEGO CUERVO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.598.490, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente SCQ-131-1802-2025, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación al señor **DIEGO CUERVO VALENCIA** y al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** a través de su alcalde el señor **JORGE HUMBERTO RIVAS URREA**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1802-2025

Proyectó: Joseph N 10/09/2026

Revisó: Catalina A

Aprobó: Ornella A

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente

Certificado de Control y Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1802-2025.pdf

Hash SHA-256 Original: cf5b6f621c8b14466aa551eba981cb6655893011b42cab3834c6fbffbad75b1a

Fecha de Carga: 18/09/2026 15:30:25

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villaga

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 18/09/2026 15:30:42

IP: No detectada

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.